

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 143

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 8 de marzo del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Gabriel I. Peralta García y Magna Compañía de Seguros, S. A.

Abogado: Lic. José Pérez Gómez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel I. Peralta García, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 029-0007612 (Sic), domiciliado y residente en la calle José Contreras No. 71 apartamento 101 Zona Universitaria de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 8 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de junio del 2002 a requerimiento del Lic. José Pérez Gómez, en representación de los recurrentes, en la cual no invocan vicios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 11 de mayo del 2006, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 8 de marzo del 2002, dispositivo que copiado textualmente expresa:

“**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Karen García Toribio, en representación del Dr. Andrés Figuereo, a nombre y representación de Gabriel Peralta García, así como cualquier parte condenada y Seguros Magna, en fecha 23 de diciembre de 1996, contra la sentencia marcada con el No. 255-96 de fecha 3 de diciembre de 1996, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales por haber sido

hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Pronuncia el defecto en contra del nombrado Gabriel Peralta García, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar, el conocimiento de la presente causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Gabriel Peralta García, de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos 49 letra c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de los menores Nairoby Vásquez Alvarado, que le causó lesión curables en cuatro (4) meses, y de Daila E. Martínez que le causó lesión curable de 10 a 20 días, en consecuencia lo condena a un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **Tercero:** Condena al nombrado Gabriel Peralta García, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Pedro Vásquez y Eddy Miguel Martínez Vásquez, quienes actúan en calidad de padres y tutores legales de los menores Daila E. Martínez y Nairobis Rocío Vásquez, en contra del nombrado Gabriel I. Peralta García, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecha de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Gabriel Peralta García, en su ya indicadas calidad, al pago solidario de: a) una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Nairoby Vásquez Alvarado, como justa reparación por los daños morales y materiales por ella sufridos (lesión física); y b) de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de Daila Emilia Martínez, como justa reparación por los daños morales y materiales por ella sufridos (lesión físicas); **Sexto:** Condena a Gabriel I. Peralta García, en su ya expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados, computados a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria a favor de Nairoby Rocío Vásquez y Daila E. Martínez; **Séptimo:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Magna, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **Octavo:** Condena a Gabriel I. Peralta García, en su ya expresada calidades, al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Cándido Marcial y Bienvenido Brazobán, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto desprevenido recurrente Gabriel Peralta García, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y declara al nombrado Gabriel Peralta García, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 52 de la ley en la materia y 463 del Código Penal; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Gabriel Peralta García al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Cándido Marcial Díaz y Bienvenido Brazobán”;

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 91 de la Ley No. 183-02, Código Monetario y Financiero y al artículo 1153 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, los recurrentes esgrimen en síntesis lo siguiente: “que en parte alguna de la sentencia objeto del presente recurso aparece un

examen o análisis de los elementos de juicio, por demás interesados, en los que se advierte que son contradictorios en sí mismos y que al fallar única y exclusivamente en base a las versiones ofrecidas por la parte interesada, queda de manifiesto que la decisión impugnada no sólo adolece del vicio de falta de motivo, sino, que además incurre en la grave falta procesal de no examinar y ponderar elementos probatorios que aún figurando en el expediente no ponderaron como era su deber; que también existe una ausencia absoluta de motivos en relación al aspecto civil de la sentencia, se limita exclusivamente a confirmar la sentencia dictada por la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual muestra también los mismos vicios de que adolece la hoy impugnada; que no ofrece ninguna relación de los elementos de prueba o juicio apreciados por los jueces de la Corte a-qua; que la Corte a-qua no precisa en forma clara y coherente, ni mucho menos tipifica cuáles elementos retuvo para tipificar o calificar las supuestas faltas retenidas al prevenido recurrente, incurre además en el vicio de desnaturalizar los hechos de la causa y lo más grave aún dar por hechos ciertos, aquellos que tal y como se recogen en la sentencia impugnada son total y absolutamente contradictorios, dejando sin base legal y desconociendo por consiguiente los artículos 1382 y siguientes del Código Civil y el efecto devolutivo de la apelación”;

Considerando, que para adoptar su decisión, en el sentido que lo hizo, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido, en síntesis lo siguiente: “a) que en fecha 12 de mayo del 1995 el vehículo marca Toyota atropelló a las menores Nairobi Rocío Vásquez de nueve años de edad y Daila Martínez de seis años de edad, en la calle Luis Alberti esquina Antonio Guzmán; b) que a consecuencia del accidente resultó lesionada la menor Nairobi Vásquez, quien presentó, según certificado expedido por el Hospital Darío Contreras, trauma cerrado en abdomen, paciente aún en convalecencia, fue lapotonizada, tal como se consigna en el certificado médico legal; c) que igualmente resultó lesionada la menor Daila E. Martínez, quien presentó, según certificado médico expedido por el Dr. Demetrio Burgos, rozadura en antebrazo derecho, contusión en dicha área, así como contusiones torácicas, recibidas en atropellamiento automovilístico, siendo estas lesiones curables en un período de diez a veinte días; d) que constan en el acta policial las declaraciones ofrecidas por Pedro Vásquez, al ser interrogado ante el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, leídas ante el plenario y sometidas al debate, en el sentido de que el 12 de mayo de 1995, el conductor de la camioneta doble cabina, mientras sus hijas venían de comprar mentol en la farmacia, en la acera de la calle Luis Alberti esquina Antonio Guzmán, dicho vehículo las atropelló, resultando ambas con golpes contundentes en diferentes partes del cuerpo; e) que el prevenido al ser cuestionado ante el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, en ocasión del levantamiento del acta de tránsito correspondiente, manifestó en síntesis que: “mientras transitaba por la calle Luis Alberti esquina Antonio Guzmán, en el sector Los Frailes II, iba despacio y en la esquina se disponía a doblar en dirección norte a este, había un grupo de jóvenes en una esquina y están en medio de la calle, trate de evadirlos y las niñas estaban detrás de ellos y no las vi, produciéndose el atropello, las cogí y las lleve a la clínica que estaba en la misma cuadra del hecho y luego al hospital Darío Contreras”; f) que tal como lo juzgó el tribunal a-quo, el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido, quien mientras transitaba en la calle Luis Alberti al llegar a la intersección formada por la calle Antonio Guzmán, atropelló a las menores Nairobi Rocío Vásquez y Daila Martínez, sin tomar ninguna precaución, tendente a salvaguardar la integridad de las personas, constituyéndose en un manejo temerario, descuidado y atolondrado que provocó las lesiones contenidas en los certificados médicos antes descritos”;

Considerando, que como se aprecia por lo anteriormente transcrito, la Corte a-qua dio

motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo cual, los medios argüidos en el primer aspecto del medio que se analiza, relativos a la ausencia absoluta de motivos y falta de base legal, en consecuencia, deben ser desestimados;

Considerando, que en relación a la ausencia absoluta de motivos en el aspecto civil de la sentencia impugnada, alegato esgrimido en el segundo aspecto del primer medio, el análisis de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la Corte a-qua confirmó las indemnizaciones impuestas por el tribunal de primer grado, como justa reparación por las lesiones físicas sufridas por las menores en el accidente de que se trata, expresando haber constatado la ocurrencia de todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) la falta, apreciada en la acción cometida por el prevenido recurrente, de conducir su vehículo de forma descuidada y atropellar a las agraviadas; b) el perjuicio, apreciado en sufrimiento experimentado por las menores agraviadas a raíz del accidente y los gastos experimentados para lograr la recuperaciones de las mismas; c) la relación causa y efecto entre la falta y el perjuicio ocasionados, razón por la cual el prevenido, conductor y propietario del vehículo causante del accidente, debe reparar los daños ocasionados, lo cual demuestra que la Corte a-qua procedió correctamente al confirmar la decisión de primer grado, por lo que procede rechazar el aspecto que se examina;

Considerando, que en relación a la desnaturalización de los hechos argüida por los recurrentes en su primer memorial, estos no especifican a cuáles hechos la Corte a-qua le da un sentido y un alcance que no tienen y que existe desnaturalización; que lo expresado por los recurrentes no basta para llenar el vicio denunciado, por todo lo cual procede desestimar el medio aspecto analizado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes sostienen en síntesis que al confirmar los artículos del ordinal tercero de la sentencia de primer grado, los cuales condenan al recurrentes y a Segna Compañía de Seguros, S. A., al pago de los intereses legales, en base a una ley derogada, y peor aún aplicando por desconocimiento el artículo 1153 del Código Civil, tácitamente derogado por el referido artículo 91 de la Ley No. 183-02;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 312 de 1919, la cual disponía el uno por ciento (1%) de interés legal, no menos cierto es que el accidente de que se trata, ocurrió el 12 de mayo de 1995, fecha anterior a la promulgación de la referida ley, razón por lo que, en virtud del principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dicha disposición no es aplicable en el presente caso, por lo cual dicho argumento carece de pertinencia y procede ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gabriel I. Peralta García y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 8 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do